



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo N° 2020-0289.

Procede al Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de 26 de marzo de 2021 (PDF 008) por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Fabio Miguel Fonseca Reyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente indicó, en síntesis, que debía corregirse el proveído cuestionado, en la medida en que el señor Fabio Miguel Mendoza Reyes no es ejecutado al interior del presente asunto.
2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.
3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.
4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva corrección del auto refutado respecto al nombre correcto de los ejecutados, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se precise dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a corregir el proveído censurado, en el sentido de tener por notificados a los ejecutados Rafael Enrique Boada Arrazola y Efraín Arturo Cardozo Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

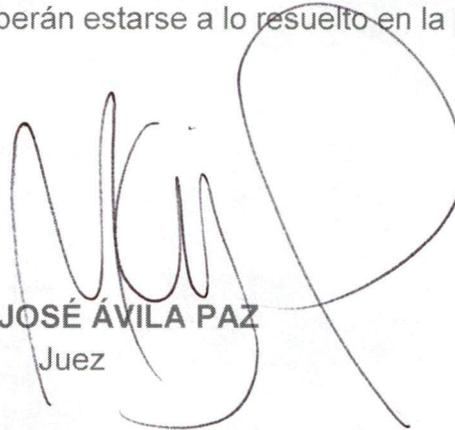
Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. No reponer el auto del 26 de marzo de 2021 (PDF008).

Segundo. De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1° proveído del proveído calendado 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales del caso, los ejecutados Rafael Enrique Boada Arrazola y Efraín Arturo Cardozo Martínez se notificaron del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Tercero. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

| | |
|--|----------------------|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 163 |
| Hoy | - 3 SEP 2021 |
| El Secretario. | HÉCTOR TORRES TORRES |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo N° 2020-0289.

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los ejecutados **Rafael Enrique Boada Arrazola** y **Efraín Arturo Cardozo Martínez** se dieron por notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

Primero.- Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

Segundo.- Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero.- Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 m/cte.

Quinto.- En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

| |
|--|
| JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 103 |
| Hoy |
| El Secretario. <u>- 3 SEP 2021</u> HÉCTOR TORRES TORRES |